JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE POLÍTICO-DERECHOS **ELECTORALES DEL CIUDADANO** 

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1790/2019

**PROMOVENTE: ISRAEL TRUJILLO** 

LÓPEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ

**FLORES** 

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que desecha de plano la demanda, en virtud de que el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

# ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente y los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

 <sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.
 <sup>2</sup> En términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 1. Convocatoria. El tres de octubre, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República, emitieron el "Acuerdo de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República, por el que se Emite la Convocatoria para la Elección o, en su caso, Reelección de la Presidenta o el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para el Periodo 2019 2024".
- 2. Elegibilidad. El quince de octubre siguiente, el Grupo de Trabajo a que se refiere la Base Sétima de la Convocatoria, emitió acuerdo por el que determinó las personas que cumplieron con los requisitos elegibilidad para ocupar la titularidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³, además señaló la fecha, lugar y hora para las respectivas comparecencias públicas antes las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República. En el referido acuerdo y con base en la lista de candidaturas, el actor fue citado a comparecer.
- **3. Auscultación.** El dieciocho de octubre, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República, mediante tres mesas de trabajo, escucharon las manifestaciones de las organizaciones representativas de los sectores de la sociedad civil, organismos públicos y privados, promotores o defensores de los derechos humanos, así como

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante CNDH.

victimas o colectivos de víctimas, respecto del perfil de la Presidenta o Presidente de la CNDH.

- 4. Dictamen. El veintinueve de octubre, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República emitieron el Dictamen y propuso al Pleno la terna de candidaturas a ocupar la titularidad de la CNDH para el periodo 2019-2024, a las siguientes personas: 1. Orozco Henríquez José de Jesús, 2. Peimbert Clavo Arturo de Jesús y, 3. Piedra Ibarra María del Rosario.
- 5. Elección. El veintinueve de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo la elección de la Presidenta o Presidente de la CNDH, sin que las personas propuestas alcanzarán la votación calificada; por lo que, en sesión de siete de noviembre, se realizó una tercera votación en la que fue electa María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la CNDH.
- **6. Toma de protesta.** El doce de noviembre, el Pleno del Senado de la República, tomó la protesta constitucional a María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la CNDH.
- 7. Escrito de demanda. El once de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica en el que señaló como acto impugnado "La determinación de la presidencia de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos a favor de María del Rosario Piedra Ibarra, en la sesión plenaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve"

- **8. Remisión del escrito a esta Sala.** Mediante oficio LXIV/DGAJ/DC/2890/2019, de once de noviembre, la Directora General de Asuntos Jurídicos remitió el escrito a esta Sala Superior.
- **9. Turno.** Por acuerdo de once de noviembre, se turnó el expediente SUP-JDC-1790/2019, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- **10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del medio de impugnación.

# CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente, debido a que se promueve un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que resulta necesario determinar cuál es el cauce legal que debe darse al medio de impugnación.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

# II. Improcedencia

Esta Sala Superior estima que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa, la demanda debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, dado que los planteamientos formulados por el actor no actualizan ninguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, teniendo en cuenta que el acto que se reclama no puede considerarse como de naturaleza electoral.

Lo anterior, porque los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral son improcedentes para analizar actos como el que ahora nos ocupa, relativo al nombramiento por parte del Pleno del Senado de la República a favor de María del Rosario Piedra Ibarra, como presidenta de la CNDH, toda vez que es un acto formal y materialmente de carácter parlamentario, respecto del cual no es justiciable por la vía electoral.

# a. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando así se desprenda de las disposiciones del propio ordenamiento, en cuyo supuesto se desechará de plano la demanda correspondiente.

En ese tenor, los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, conforme al cual el sistema integral de justicia electoral se instituyó con el objeto de que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad. Para alcanzar ese fin, se previó un sistema de distribución de competencias.

Así, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad<sup>5</sup>, para plantear la posible contradicción entre una norma general de carácter electoral, y la propia Constitución.

En lo que respecta, a las Salas del Tribunal Electoral les corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en términos del artículo 99 constitucional.

Además, conforme a dicho precepto, las Salas del Tribunal Electora podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución<sup>6</sup>, cuyas resoluciones que se emitan en ejercicio de dicha facultad se limitarán al caso y se informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 105, fracción II, constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional.

En ese sentido, en lo concerniente a los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, entre otros, se establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios, cuyo ámbito de protección se enfoca a salvaguarda de los derechos humanos de corte electorales siguientes:

- Votar y ser votado en las elecciones populares –artículos 35, fracciones I y II, constitucional; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–.
- Votar en las consultas populares –artículos 35, fracción
   VIII, constitucional–.
- Asociarse y afiliarse de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como para formar parte de partidos políticos –artículos 35, fracción III, constitucional; y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—.
- Tener acceso en condiciones de igualdad a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas – artículos 35, fracción VI, constitucional; y 23, numeral, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—.

Conforme a lo anterior, desde la perspectiva del control de constitucionalidad en materia electoral, el juicio ciudadano cumple la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos político-electorales de la ciudadanía, de modo que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 84, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Cabe precisar que en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha ampliado el espectro de tutela del juicio ciudadano, más allá del núcleo esencial del derecho a ser votado, hasta el extremo de amparar mediante este medio de control de constitucionalidad, a los derechos de acceso y desempeño del cargo público que derivan de aquél, así como el atinente a la remuneración que es inherente al ejercicio de las funciones o encargos de elección popular<sup>7</sup>.

#### b. El acto impugnado no es de naturaleza electoral

En el caso, la parte actora impugna la determinación del Pleno del Senado de la República, consistente, en el nombramiento María del Rosario Piedra Ibarra, como presidenta de la CNDH, para el periodo 2019-2024, realizada en la sesión de siete de noviembre de esta anualidad, por considerar que existen vicios

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Las jurisprudencias 12/2009, 19/2010 y 21/2011, de rubros: "ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL; "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"; y, "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

en el procedimiento para dicho nombramiento, aduciendo que se validó indebidamente el cómputo respectivo.

Por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la determinación impugnada y se reponga el procedimiento, a fin de que las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia del Senado de la República presenten otra terna al Pleno de ese órgano, a afecto de que este en posibilidad de ser propuesto a dicho cargo.

Desde esta perspectiva, se arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado por esta Sala Superior, debido a que para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional<sup>8</sup> debe atenderse a dos criterios: i) la naturaleza del acto impugnado y, ii) la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en el caso que se examina, se advierte que el acto que se ataca por esta vía fue emitido por una autoridad formal y materialmente parlamentaria.

Es decir, nos encontramos en el caso del nombramiento de la persona que ocupará la titularidad de la CNDH, facultad que constitucionalmente, es exclusiva del Senado de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Este criterio fue fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2019, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

En efecto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, corresponden, por razón de la materia y especialización, a los actos y resoluciones de los órganos electorales o que tengan una incidencia en esta materia, mediante un sistema integral de medios de impugnación que resuelve de manera definitiva e inatacable:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.
- La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.

#### SUP-JDC-1790/2019

- Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.
- Aquellas que se encuentra previstas en la ley.

La finalidad del referido sistema es someter a control de legalidad y constitucionalidad, los actos y resoluciones que puedan vulnerar algún derecho político-electoral de la ciudadanía, además, de constituir uno de los principales de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas, así como los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es inconcuso que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

La materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio de la ciudadanía, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente

a las variadas formas de participación de las personas en la vida pública.

Aunado a lo anterior, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado –entre ellos, el juzgador constitucional-deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a elucidar no se encuentran en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en el ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del ámbito estrictamente electoral, el Tribunal Constitucional, en ejercicio del principio de auto-refrenamiento, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia, con el fin de no invadir la libre configuración de los legisladores, en campos en los que la propia Constitución establece un margen de discrecionalidad.

# c. El procedimiento de nombramiento de la persona titular de la CNDH tiene una naturaleza parlamentaria

El artículo 35, fracción VI, constitucional establece como un derecho fundamental la de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley.

Sin embargo, en el caso que se analiza, el nombramiento de la persona titular de la CNDH proviene de un conjunto de normas legales y constitucionales que rigen el nombramiento de dicho cargo, el cual no puede ser objeto de justiciabilidad, por la vía electoral, por no incidir directa o indirectamente en esta materia.

Al respecto, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Además, no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

En esta misma línea, el precepto constitucional dispone que el organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Respecto a su composición y nombramiento de sus integrantes, la norma constitucional prevé que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de

Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para ello, la ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido con la misma votación calificada, durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Respecto al procedimiento para el nombramiento del Presidente, el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que la comisión o comisiones de la Cámara de Senadores procederán a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos<sup>9</sup>.

Del resultado de dicha auscultación, la comisión o comisiones correspondientes del Senado de la Republica propondrán al pleno de la misma o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Mientras que los diversos 10 Bis y 10 Ter de la citada ley, desarrollan el procedimiento respectivo.

Como se puede apreciar, el nombramiento del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le corresponde al Senado de la República (en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión), mediante votación de al menos las dos terceras partes de los senadores presentes, sin que dicho proceso involucre derechos, obligaciones o ejercicio político alguno regulado o tutelado por el Derecho Electoral.

En efecto, un nombramiento o designación para un cargo público que no sea de elección popular, es un acto administrativo por el cual se enviste a una persona para que desempeñe un encargo, y que lo faculta para ejercer las funciones inherentes al mismo.

Todo lo anterior permite concluir que el entramado normativo apuntado se encuentra inserto en un sistema de nombramiento de la persona titular de la CNDH, respecto del cual no tiene ninguna vinculación con la materia electoral.

#### d. Conclusión

Conforme a lo razonado, se arriba a la conclusión de que la determinación del Pleno del Senado de la República, consistente, en el nombramiento María del Rosario Piedra Ibarra, como presidenta de la CNDH, para el periodo 2019-2024, no tiene una naturaleza electoral, en consecuencia, no puede ser objeto de justiciabilidad por esta Sala Superior.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada que este órgano jurisdiccional haya conocido respecto del nombramiento de integrantes de órganos autónomos, dado que ellos tienen una relación con la materia electoral, concretamente, con la integración de los órganos electorales.

En efecto, en el juicio ciudadano SUP-JDC-12639/2011 esta Sala Superior sostuvo lo siguiente:

- Que el legislador federal promovente contaba con interés para cuestionar los actos administrativos electorales del Poder Legislativo Federal, consistentes, en la omisión de la Cámara de Diputados de realizar las propuestas de nombramientos de consejeros electorales del IFE a fin de que el Pleno realizara la elección en términos del artículo 41 constitucional; así como la omisión de la Junta de Coordinación Política de dicha Cámara de no haber desahogado todos los actos tendentes parlamentarios para que los grupos presentaran tales propuestas.
- El legislador federal, en ejercicio de la representatividad popular que le correspondía en términos del artículo 51 de la Constitución, sometió al tamiz constitucional y legal, una eventual afectación, -que sin exigir una afectación cierta, directa e individualizada-, se encuentra vinculada con la integración del Consejo General del otrora IFE, de conformidad con lo que establecía el artículo 41, Base V,

párrafos segundo y tercero de la norma fundamental; rubro que denotaba con nitidez, la incidencia que revestía en la materia electoral, y por supuesto, tiene relevancia para alcanzar la vigencia y aplicación de los principios rectores de los procesos electorales.

La materia de estudio se relacionaba con la inconformidad planteada por un legislador respecto de la omisión en que habían incurrido las autoridades del órgano legislativo federal; abstención que tenía consecuencias en la materia electoral, esencialmente, porque se traducía en la falta de integración completa del otrora Instituto Federal Electoral, por lo que resultaba incuestionable que el análisis de la abstención legislativa de efectuar los actos conducentes a la designación de los consejeros electorales del Consejo General era competencia de esta Sala Superior.

Asimismo, en términos de la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", esta Sala Superior sostuvo que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con

excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sido congruente y consistente en su línea jurisprudencial de no conocer de aquellos casos que, no teniendo una incidencia electoral, son de naturaleza parlamentaria<sup>10</sup>.

En consecuencia, se arriba a la conclusión que en materia electoral uno de los presupuestos para la procedibilidad de los medios de impugnación es la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por lo que, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político y/o electoral, no se justifica la instauración de juicio o recurso de esa naturaleza, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la ley procesal electoral.

De esta manera, la pretensión del actor es ajena al ámbito de tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos que son competencia de este Tribunal Electoral, debido a que no corresponden a la materia electoral, sino a la materia

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. Los criterios emitidos por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2013 y tesis XIV/2007, con los rubros: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)."

legislativa, porque como se ha puesto de manifiesto, tiene un desarrollo específico, conforme lo establece la propia Constitución Federal, sin que incida, directa o indirectamente, con aquellas normas que regulan aspectos propios de la materia electoral.

Similares consideraciones se adoptaron en el SUP-JE-1/2019.

**III. Decisión.** Conforme a los razonamientos expuestos, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

19

# SUP-JDC-1790/2019

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

# SUP-JDC-1790/2019

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**BERENICE GARCÍA HUANTE**